

| PAGINA | PAGINA |
|--|--------|
| arrolla el Decreto 414/1969, de la Presidencia del Gobierno, que regula diversos aspectos del comercio de ganado y carne y fija los precios de garantía de las canales de ovino bovino porcino y pollos en la campaña 1969/70. | 6474 |
| Resolución de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se hace pública primera relación de mataderos colaboradores designados por esta Comisaria para sacrificio de ganado porcino en la campaña de protección al ganado 1969/1970, regulada por Decreto número 414/1969, de la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 89). | 6443 |
| Resolución de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se hace pública primera relación de plantas tundidoras designadas por esta Comisaria para la fusión de tocino, en | 6474 |
| aplicación del Decreto número 414/1969, de la Presidencia del Gobierno, de 20 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69). | 6474 |
| MINISTERIO DE LA VIVIENDA | |
| Decreto 703/1969, de 27 de abril, sobre ocupaciones indebidas de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda. | 6443 |
| ADMINISTRACION LOCAL | |
| Resolución del Ayuntamiento de Almonte (Huelva) referente al concurso-oposición para cubrir una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación. | 6446 |
| Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente a la oposición libre para proveer una plaza de Profesor de Fagot de la Banda Municipal. | 6447 |

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 702/1969, de 26 de abril, por el que se desarrolla lo establecido en la Ley 31/1968, de 27 de julio, sobre régimen de incompatibilidades de Altos Cargos de la Banca y determinación de límites en concesión de créditos.

Establecido por Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, un régimen de incompatibilidades y limitaciones de los Presidentes, Consejeros y Altos Cargos Ejecutivos de las Empresas bancarias, con los de carácter análogo que puedan ejercerse en otras Sociedades Anónimas, y debiendo armonizarse el fiel cumplimiento de esta Ley con el derecho soberano que la de Sociedades Anónimas confiere a la Junta general de accionistas para la designación de sus Administradores, se hace preciso que las personas elegidas para aquellos cargos puedan acreditar ante los órganos rectores de las respectivas Empresas la posibilidad de su desempeño, por no estar incursas en las incompatibilidades y limitaciones de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho. Ello exige la instrumentación de un sistema ágil y eficaz que garantice el adecuado cumplimiento de sus normas y la correcta interpretación del régimen de excepciones que la propia Ley establece.

Los antecedentes legales que, respecto al ejercicio de la profesión de banquero, ofrece la Ley de Ordenación Bancaria, en sus artículos treinta y ocho y treinta y nueve, y el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, fundamentan la creación de un «Registro Oficial de Presidentes, Consejeros y Altos Cargos Ejecutivos de la Banca», que se encomienda al Banco de España, consecuentemente con las atribuciones señaladas al mismo por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, y cuya regulación se confía al Ministro de Hacienda.

Viene también el presente Decreto a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Ley, que encomienda al Gobierno la fijación de límites generales y objetivos en materia de créditos, considerándola como punto clave del sistema cautelar que instaura, en atención al papel decisivo del crédito como impulsor y regulador de la vida económica del país. La determinación de esos límites se ha efectuado con observancia rigurosa de los caracteres de generalidad y objetividad que marca la propia Ley, y atendiendo a la necesidad de regular eficazmente la seguridad y liquidez de las Entidades bancarias mediante la imposición legal de una prudente política de dispersión de riesgos, que al propio tiempo contribuya a una mayor difusión del crédito que repercutirá sin duda en beneficio

de la mediana y pequeña Empresa. De ahí, que, además de un límite general al volumen de los riesgos que se pueden mantener con un solo titular, se establezca un segundo límite global a los grandes créditos, en función de los riesgos totales del Banco.

Sin embargo, la aplicación de este segundo límite queda diferida a un momento ulterior, para evitar que una inmediata puesta en vigor del mismo pueda perturbar de forma perjudicial las relaciones financieras hoy existentes.

La aplicación paulatina del régimen que se establece en este Decreto permitirá así compaginar el rigor de sus disposiciones con la flexibilidad que la prudencia aconseja en materia crediticia.

Desde otro punto de vista, la complejidad de los elementos que intervienen en los diversos tipos de relación crediticia aconseja prever la posibilidad de establecer porcentajes de reducción en el cómputo de determinadas clases de riesgos, atendiendo a su naturaleza, o a las garantías específicas que puedan respaldarlas, reducciones que han de basarse en consideraciones técnicas del concepto de riesgo. Su adecuada utilización puede constituir, además, un valioso instrumento para secundar la política de crédito del Gobierno en cada momento.

Al hablar de la determinación del límite de créditos en función de su titular, hace la Ley expresa referencia a los que puedan concederse a un grupo de Empresas filiales. Esa referencia impone la necesidad de fijar el concepto de filialidad, que se aborda y resuelve en el Decreto con un criterio de máxima objetividad.

Conscientes de las dificultades que en la práctica han de presentarse para determinar o comprobar, en cada caso, las relaciones de interdependencia, y con el fin de coordinar debidamente la seguridad jurídica de los administrados con la eficacia de la labor de administración, se establece en el Decreto la creación de un Jurado paritario, que resuelva las cuestiones de hecho que se planteen.

Para asegurar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley y en el presente Decreto, se han establecido las sanciones procedentes, respetando, en líneas generales, nuestro actual ordenamiento sancionador en materia bancaria, introduciéndose, al propio tiempo, medidas cautelares que permitirán afrontar en forma adecuada eventuales situaciones críticas. De ahí las medidas previstas, cuya trascendencia exige en su aplicación las máximas garantías y seguridad jurídica para los administrados.

Por último, con las disposiciones transitorias, se pretende facilitar la adaptación de las actuales situaciones de hecho a los preceptos de la Ley y del presente Decreto, estableciendo cauces discrecionales flexibles para que la acomodación se lleve

a cabo con el menor perjuicio posible para los administrados sin detrimento de la eficacia de lo dispuesto en aquéllos.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, previa informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario sobre las materias a que se refiere el artículo quinto de la Ley en su número segundo, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea en el Banco de España, el «Registro Oficial de Altos Cargos de la Banca», en el que necesariamente habrán de figurar inscritas antes de la inscripción de sus nombramientos en el Registro Mercantil, las personas elegidas o designadas para desempeñar en la Banca privada y en el Banco Exterior de España los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Administrador, Director general y asimilados a este último.

El Ministro de Hacienda regulará la organización y funcionamiento del referido Registro.

Artículo segundo.—Salvo autorización expresa en cada caso del Banco de España, las personas que deban figurar inscritas en el Registro que se crea por el artículo anterior, no podrán obtener créditos, avales ni garantías del Banco en cuya administración o dirección intervengan.

Artículo tercero.—Uno. El límite de los riesgos que un Banco comercial o mixto operante en España pueda mantener con una persona natural o jurídica o con un grupo de empresas filiales de dicho Banco, se establece en el dos coma cincuenta por ciento de la suma de los recursos propios y ajenos.

Dos. La suma de los riesgos individuales contraídos por un Banco comercial o mixto, cuyo importe por titular sea superior al dos por ciento de la suma de los recursos propios y ajenos del Banco, no podrá exceder de la mitad de los riesgos totales de la misma entidad bancaria.

Tres. A los efectos de lo dispuesto en los dos números anteriores, se computarán como riesgos de un mismo titular, el conjunto de los contraídos con un grupo de empresas filiales del Banco.

Cuatro. Sin la autorización expresa del Banco de España, los Bancos no podrán rebasar los límites establecidos en los párrafos precedentes.

Artículo cuarto.—A efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entenderá:

Uno. Por recursos propios, el capital desembolsado más las reservas expresas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en el Balance, e incluso el saldo de la Cuenta de regularización, Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Dos. Por recursos ajenos, los depósitos e imposiciones en cuentas corrientes o de ahorro a la vista o a plazo, así como los acreedores en moneda extranjera, sin que puedan computarse en ningún caso los saldos interbancarios.

Artículo quinto.—Tendrán la consideración de riesgos todos los créditos financieros y comerciales, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, así como las garantías y avales que se concedan.

El Ministro de Hacienda podrá establecer con carácter general porcentajes de reducción en el cómputo de determinados riesgos, atendida su naturaleza, así como señalar las condiciones en que se podrán eliminar del mismo, y en qué proporción los procedentes de créditos con garantías reales específicas, en especial cuando éstas consistan en fondos públicos o en títulos valores de cotización calificada.

Artículo sexto.—Se considerará como grupo de empresas filiales de un Banco el conjunto de todas aquéllas en cuyos respectivos capitales participe el Banco directa o indirectamente en un veinte por ciento como mínimo.

No se computarán, a los efectos determinados en este artículo, las participaciones, dentro de los límites legalmente establecidos, de los Bancos comerciales o mixtos en los industriales y de negocios.

Artículo séptimo.—Con independencia de las facultades que el Banco de España tiene atribuidas en orden a la inspección de las Entidades bancarias, podrá también, previa autorización en cada caso del Ministro de Hacienda, inspeccionar las empresas que se presume forman parte de un grupo de filiales, y a los solos efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Para dirimir las discrepancias que puedan presentarse respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto se crea en el Ministerio de Hacienda un Jurado que resolverá en conciencia las cuestiones de hecho que se le planteen.

Dicho Jurado estará presido por la persona que designe el Ministro de Hacienda y formarán parte de él además, seis Vocales, tres de ellos en representación de los Bancos Nacionales, Regionales y Locales, designados por el Consejo Superior Bancario, y otros tres en representación del Banco de España, uno de los cuales actuará como Secretario.

Artículo noveno.—Será sancionable previa instrucción de expediente por el Banco de España, con audiencia del interesado, el incumplimiento por los Bancos o por sus Presidentes, Vicepresidentes, Consejeros o Administradores, Directores generales o asimilados a estos últimos, de los preceptos contenidos en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, en el presente Decreto y en las demás disposiciones que se dicten para su aplicación.

Artículo diez.—Las sanciones aplicables serán:

Primera.—Amonestación privada.

Segunda.—Amonestación comunicada a toda la Banca.

Tercera.—Multa, que se cifrará en la forma establecida en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y se ingresará en el Tesoro.

Cuarta.—Suspensión temporal en sus funciones de los Presidentes, Vicepresidentes, Consejeros o Administradores, Directores generales o asimilados, con o sin inhabilitación de los mismos para el desempeño de funciones iguales o asimiladas en cualquiera de otra empresa bancaria.

La aplicación de las sanciones, que podrá simultanearse, se realizará discrecionalmente en razón de las circunstancias específicas en cada caso, pudiendo sancionarse al mismo tiempo a la Entidad y a cualquiera de las personas que desempeñen los cargos indicados siempre que resulte acreditada la responsabilidad de éstas.

Artículo once.—Serán competentes para imponer las sanciones: el Banco de España, en cuanto a la primera; el Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España, previo informe del Consejo Superior Bancario, respecto a la segunda y tercera, y el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario, para la cuarta.

Artículo doce.—Cuando se den circunstancias que hagan presumir el incumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, el Banco de España propondrá al Ministro de Hacienda el nombramiento de uno o varios interventores.

Artículo trece.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo prevenido en este Decreto, y de manera especial queda autorizado para aplicar a las Oficinas de los Bancos extranjeros operantes en España el presente régimen de incompatibilidades y limitaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Bancos comerciales o mixtos que, al entrar en vigor el presente Decreto, tuvieran concedidos créditos que rebasen los límites establecidos en el mismo, lo comunicarán en el plazo de un mes al Banco de España, debiendo producirse la correspondiente reducción de riesgos en el plazo de dos años. Si la reducción no pudiera realizarse en el indicado plazo, los Bancos, antes de finalizar éste, deberán someter a la consideración del Banco de España una propuesta de reducción de riesgos por el plazo superior que proceda, a fin de que dicho Banco conceda, en su caso, la autorización oportuna, atendiendo las necesidades del normal desenvolvimiento de las empresas afectadas.

Segunda.—Lo dispuesto en el número segundo del artículo tercero del presente Decreto quedará en suspenso hasta que por el Ministro de Hacienda se determine su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve, las personas que no figuren inscritas en el Registro a que se refiere el artículo primero de este Decreto no podrán desempeñar en ninguna Entidad bancaria los cargos de Presidentes, Vicepresidentes, Consejeros o Administradores,

Directores generales o asimilados a estos últimos. A tal efecto, las personas que vinieren ya desempeñando alguno de los referidos cargos deberán, en su caso, obtener la inscripción en el Registro.

Las inscripciones en el Registro de las personas a quienes pueda afectar la disposición transitoria de la Ley tendrán carácter provisional y se elevarán a definitivas, si procede, una vez celebradas las Juntas Generales de Accionistas a que se refiere la citada disposición.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo aquellos preceptos del mismo que expresamente establezcan plazo distinto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se establecen porcentajes de reducción de determinados riesgos bancarios, a efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 26 de abril de 1969.

Excelentísimos señores:

El artículo quinto del Decreto de 26 de abril de 1969 autoriza al Ministro de Hacienda para establecer, con carácter general, porcentajes de reducción en el cómputo de determinados riesgos, atendida su naturaleza o la de determinadas garantías reales específicas que los respalden.

En su virtud, y teniendo en cuenta que las expresadas reducciones han de realizarse fundamentalmente en consideraciones técnicas del concepto de riesgo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—Se computarán como riesgos del mismo titular, imputables unitariamente, aquellos en que aparezca directamente como beneficiario o tenga comprometida su firma.

II.—Para la determinación del límite de riesgos establecido en el artículo tercero del Decreto de 26 de abril de 1969 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No se computarán los riesgos garantizados con efectos públicos o con depósitos dinerarios.

2.ª Se computarán por el 50 por 100 de su importe los procedentes de descuento de efectos creados por la movilización del precio de las operaciones de compraventa de bienes o de prestación de servicios.

3.ª Se computarán por el 25 por 100 de su importe:

- Los créditos documentarios.
- Los créditos con garantía de mercancías o de sus resguardos de depósito.
- Los concedidos con garantía de valores de renta fija y variable, de cotización calificada.

4.ª Para que puedan ser aplicadas las precedentes eliminaciones o reducciones será preciso que tales garantías reales cubran en su totalidad los riesgos respectivos y, en particular, que los créditos que se concedan con garantía de valores industriales cumplan las condiciones establecidas en el número tercero de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1942.

III.—Los límites que se fijan se entenderán referidos a las cifras de recursos propios y ajenos que figuren en el Balance de cada Entidad bancaria en 31 de diciembre del año anterior. Para los Bancos extranjeros operantes en España, dichos recursos se establecerán por el balance de sus negocios en territorio español.

IV.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

CIRCULAR número 614 de la Dirección General de Aduanas por la que se dispone la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en el Decreto 2160/1962, de 5 de septiembre, a la importación de enseres y efectos propiedad de españoles que se repatrien desde Guinea Ecuatorial.

Por Decreto 2160-1962, de 5 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), se concedieron beneficios arancelarios a la importación de enseres y efectos propiedad de españoles residentes en el extranjero que se vean forzados a la repatriación.

A efectos de lo establecido en el artículo primero del referido Decreto, el Consejo de Ministros ha dispuesto que se declare zona de circunstancias excepcionales a Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni), durante el plazo de un año contado a partir de 15 de febrero último.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha acordado comunicar a V. S. las siguientes normas:

1.ª En la importación de los enseres y efectos pertenecientes a españoles residentes en Guinea Ecuatorial que se hayan repatriado a partir del 15 de febrero del año actual o que lo hagan en el plazo de un año, contado desde dicha fecha, se aplicarán los beneficios arancelarios previstos en el Decreto 2160/1962, en la forma dispuesta en los puntos primero y tercero de la Orden ministerial de 19 de julio de 1967. Los repatriados deberán haber residido en aquel territorio con anterioridad al 12 de octubre de 1968, fecha de la declaración de independencia.

2.ª Los anteriores beneficios recaerán sobre los derechos arancelarios a que realmente puedan estar sujetas las mercancías, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2/1966 en relación con lo prevenido en los Decretos 1113 y 1115/1966.

Las mercancías de origen nacional estarán exentas de arancel.

3.ª En cuanto al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se estará a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2/1966 y en los Decretos 1114 y 1116/1966.

Las mercancías nacionales objeto, en su día, de desgravación fiscal, quedarán afectadas por lo dispuesto en las Circulares números 509, 587 y 563 (automóviles).

4.ª Si al llevar a cabo las Aduanas los despachos provisionales de las mercancías comprendidas en el apartado c) del artículo primero del Decreto 2160/1962—posibilidad prevista en el último párrafo del punto primero de la Orden ministerial de 13 de julio de 1967—los interesados no pudiesen justificar documentalmente las cantidades abonadas, por Arancel e Impuesto de Compensación, al importarse tales mercancías en Guinea Ecuatorial, se establecerá la deuda tributaria en la siguiente forma:

a) Se determinarán las cantidades exigibles a la importación de la mercancía de que se trate con arreglo a los tipos impositivos vigentes en la Península e islas Baleares en el momento del devengo, teniendo en cuenta, respecto a la base imponible, los descuentos por uso que pudiesen proceder.

b) Se formularán, por otro lado, liquidaciones de las cantidades que serían exigibles si se importase, en el mismo momento, la mercancía en estado nuevo en Guinea Ecuatorial con aplicación de los tipos contenidos en los Decretos 1113 y 1115/1966 (Arancel) y 1114 y 1116 (Impuesto de Compensación).

c) Se ingresará en firme el 50 por 100 de las diferencias existentes en cuanto a Arancel y se garantizará el 50 por 100 restante en espera de la resolución de este Centro. Se ingresarán íntegramente las diferencias de liquidaciones que afecten al Impuesto de Compensación.

Cuando los tipos impositivos vigentes en la Península e islas Baleares sean iguales o inferiores a los vigentes en Guinea Ecuatorial, no procederá, como es lógico, realizar liquidación alguna, por el tributo afectado, pero el despacho será provisional y se dará cuenta del mismo, con detalle sucinto, a esta Dirección General (Sección de Legislación Arancelaria).

5.ª Se recuerda que la importación de mercancías extranjeras nuevas no se beneficia de lo dispuesto en el Decreto 2160/1962 y, por tanto, el régimen tributario aplicable será el deducido de la Ley 2/1966 y de los Decretos 1113, 1114, 1115 y 1116/1966. En el caso en que los interesados careciesen de justificación documental de las cantidades pagadas, en su día, a la importación en Guinea Ecuatorial, podrán solicitar de este Centro que se les dispense del requisito a efectos de la resolución discrecional que proceda.